



## Resolución Directoral N° 15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Lima, 08 de febrero de 2018

<b>Expediente N°</b>
<b>59-2017-JUS- DPDP-PS</b>

### VISTOS:

El Informe N° 095-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>1</sup> del 29 de diciembre de 2016 (Expediente de Fiscalización N° 054-2016-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales, y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización N° 042-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>2</sup>, de fecha 26 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC) dispuso la realización de una visita de fiscalización a EUROSHOP S.A. (en adelante, la administrada).
2. Mediante Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>3</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 26 de julio de 2016, en su domicilio Av. Domingo Orué N° 989, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, fecha en la cual se adjuntó documentación<sup>4</sup> adicional a efectos de su evaluación por parte del personal supervisor.
3. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2016<sup>5</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la segunda visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 03 de agosto de 2016, en su domicilio Av. Domingo Orué N° 989, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima, fecha en la cual se



A. ZAVALA H.

<sup>1</sup> Folio 167 a 172

<sup>2</sup> Folio 08

<sup>3</sup> Folio 15 a 19

<sup>4</sup> Folio 20 a 26

<sup>5</sup> Folio 32 a 36

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

adjuntó documentación<sup>6</sup> adicional a efectos de su evaluación por parte del personal supervisor.

4. Mediante Acta de Fiscalización N° 03-2016<sup>7</sup>, se deja constancia de los hallazgos encontrados durante la tercera visita de supervisión realizada a las instalaciones de la administrada el día 15 de agosto de 2016, en su domicilio Av. Domingo Orué N° 989, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima.
5. Mediante Oficio N° 318-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>8</sup> de 01 de noviembre de 2016, se requirió a la administrada la presentación de información complementaria para la realización de la supervisión.
6. Mediante Resolución N° 1 de 08 de noviembre de 2016<sup>9</sup>, la DSC resuelve ampliar el plazo del procedimiento de fiscalización por 15 días hábiles adicionales a partir del 9 de diciembre de 2016.
7. Mediante documento de registro N° 69055<sup>10</sup> de 16 de noviembre de 2016, la administrada absolvió el requerimiento de información dispuesto por el Oficio N° 318-2016-JUS/DGPDP-DSC.
8. Mediante Informe N° 055-2016-DSC-ORQR<sup>11</sup> de 27 de diciembre de 2016, personal técnico de la DSC emitió informe sobre la visita y evaluación del cumplimiento de las Medidas de Seguridad a Euroshop S.A., adjuntando documentación<sup>12</sup> adicional de sustento.
9. Mediante Informe N° 095-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>13</sup> de 29 de diciembre de 2016, se remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando el acta de fiscalización así como los demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo; dicho informe fue notificado a la administrada con Oficio N° 379-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>14</sup>, el 16 de enero de 2017.
10. Mediante Resolución Directoral N° 008-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>15</sup> de 14 de agosto de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en adelante DFI, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por las siguientes infracciones:

(i) Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 (en adelante, LPDP) consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*; ya que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de sus clientes y prospectos de clientes sin obtener su consentimiento;



A. ZAVALA H.

<sup>6</sup> Folio 37 a 129

<sup>7</sup> Folio 135 a 139

<sup>8</sup> Folio 141

<sup>9</sup> Folio 142

<sup>10</sup> Folio 144 a 153

<sup>11</sup> Folio 157 a 160

<sup>12</sup> Folio 161 a 163

<sup>13</sup> Folio 167 a 172

<sup>14</sup> Folio 177

<sup>15</sup> Folio 178 a 183

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

(ii) Infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP consistente en: “*Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento*”; por incumplimiento de la disposición legal establecida en el numeral 1 del artículo 39 del D.S. N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), ya que no habría implementado medidas de seguridad de la información, entre ellas documentar procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios; y la disposición legal del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, ya que las computadoras asignadas a los asesores comerciales no tendrían implementadas restricciones de copia, al tener los puertos USB y el grabador de DVD habilitados, lo cual permitiría la visualización y grabación de archivos generándose riesgo de fuga de información.

11. Mediante Oficio N° 039-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>16</sup> recibido por la administrada el 17 de agosto de 2017, se le notificó la Resolución Directoral N° 008-2017-JUS/DGTAIPD-DFI que inicia el procedimiento administrativo sancionador.
12. Mediante documento con registro N° 51590<sup>17</sup>, la administrada presentó sus descargos.
13. Mediante Informe N° 037-2017-DFI-VARS de 20 de octubre de 2017, personal técnico de la DFI emitió un informe de evaluación de implementación de las medidas de seguridad de la administrada.
14. Mediante Proveído N° 004<sup>18</sup> (Expediente N° 054-2016-JUS/DGPDP-PS) de 26 de octubre de 2017, la DFI resolvió ampliar el plazo de la etapa inductiva por veinte (20) días hábiles adicionales.
15. Mediante Resolución Directoral N° 040-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>19</sup> de 23 de noviembre de 2017, la DFI dio por concluidas las actuaciones inductivas correspondientes al procedimiento sancionador. Dicha resolución fue notificada a la administrada el 28 de diciembre de 2017, a través del Oficio N° 182-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>20</sup>.



A. ZAVALA H.

Mediante Informe N° 019-2017-JUS/DGTAIPD-DFI<sup>21</sup> de fecha 23 de noviembre de 2017, la Dirección de Fiscalización e Instrucción emitió el Informe Final de Instrucción, remitiendo a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- 1) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a cuatro (4) UIT a EUROSHOP S.A., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 01, por infracción leve, tipificada en el literal a), numeral 1, artículo 38 de la LPDP: “*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*”.
- 2) Se recomienda imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres (3) UIT a EUROSHOP S.A., por el cargo acotado en el hecho imputado N° 02, por

<sup>16</sup> Folio 184

<sup>17</sup> Folio 186 a 202

<sup>18</sup> Folio 211

<sup>19</sup> Folio 215 a 216

<sup>20</sup> Folio 227

<sup>21</sup> Folio 218 a 225

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

infracción leve, tipificada en el literal f, numeral 1, artículo 132° del RLPDP: "Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".

17. Mediante documento con registro N° 130<sup>22</sup> de 03 de enero de 2018, la administrada solicitó informe oral, el cual con Oficio N° 01-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIPD<sup>23</sup> de 15 de enero de 2018, se programó para el día 22 de enero de 2018, llevándose a cabo en dicha fecha, tal como consta en el Acta de Constancia de Asistencia<sup>24</sup>.
18. Mediante documento de registro N° 7133 de 31 de enero de 2018<sup>25</sup>, la administrada presentó alegatos y documentación adicional.
19. Mediante Oficio N° 11-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP<sup>26</sup> de 05 de febrero de 2018, se requirió a la DFI la emisión de un informe de evaluación de las medidas implementadas por la administrada según su escrito de 31 de enero de 2018.
20. Mediante Informe Técnico N° 36-2018-DFI-ORQR<sup>27</sup> de 06 de febrero de 2018, personal Técnico de la DFI emitió informe de evaluación sobre las medidas implementadas, según el requerimiento del Oficio N° 11-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP.
21. Mediante Oficio N° 69-2018-JUS/DGTAIPD-DFI de 07 de febrero de 2018, la DFI remitió el expediente conteniendo el informe de evaluación de las medidas implementadas por la administrada a la DTAIP.

### II. Competencia

22. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (en adelante, ROF del MINJUS), derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.
23. El artículo 70 del ROF del MINJUS crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales.
24. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del ROF del MINJUS, la Dirección de Protección de Datos Personales, es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.
25. Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 41-2017-JUS/DGTAIPD, se designó a la señora Anais Caridad Zavala Huaisara, Directora (e) de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como autoridad administrativa que resolverá el procedimiento sancionador iniciado a EUROSOP S.A., debido a que se aceptó la abstención presentada por la Directora de Protección de Datos Personales.



<sup>22</sup> Folio 229

<sup>23</sup> Folio 242

<sup>24</sup> Folio 243

<sup>25</sup> Folio 245 a 262

<sup>26</sup> Folio 263

<sup>27</sup> Folio 264

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

### III. Normativa sancionadora aplicable

26. En ejercicio de sus facultades y conforme a la Resolución Directoral N° 41-2017-JUS/DGTAIPD, corresponde a la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se ha cometido infracción a la LPDP y a su reglamento.
27. Mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses (en adelante, Decreto Legislativo N° 1353).
28. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones.
29. Por su parte, el presente procedimiento sancionador se inició estando vigente el artículo 38 de la LPDP.
30. Entonces, el sistema jurídico ha permitido una excepción en torno al principio de irretroactividad<sup>28</sup> en materia penal y administrativo sancionador, conocido como la retroactividad benigna.
31. La retroactividad benigna se hace efectiva si luego de la comisión de un ilícito administrativo, se produce una modificación normativa y dicha norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor, ya sea la destipificación o el establecimiento de una sanción menor, en comparación con la norma anterior (vigente al momento que se cometió la infracción), por lo que debe aplicarse retroactivamente la nueva norma. Cabe señalar, que la retroactividad debe ser el resultado de una evaluación integral por parte de la Administración y como tal debe verificarse los supuestos y requisitos que la norma exija de manera que produzca consecuencias jurídicas favorables para el administrado.
32. En este sentido, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272 modificó el principio de irretroactividad recogido en el TUO de la LPAG, en el cual se precisó los supuestos sobre los cuales se podría aplicar la excepción, siendo los siguientes:
  - Tipificación de la infracción más favorable



A. ZAVALA H.

<sup>28</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (El subrayado es nuestro)

(...)

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

- Previsión de la sanción más favorable, incluso de aquellas que se encuentran en etapa de ejecución.
  - Plazos de prescripción más favorables.
33. En la línea de lo expuesto, apreciándose que los supuestos de hechos (incumplimiento de la obligación) en los cuales habría incurrido la administrada ha variado de tipificación y de sanción (al momento en que se detectó la infracción); en atención a la excepción (retroactividad benigna) establecida en el principio de irretroactividad que rige la potestad sancionadora administrativa, se aplicará la disposición que resulte más favorable al administrado.
34. Sobre la obligación de realizar tratamiento de datos personales habiendo obtenido el consentimiento del titular de los datos personales, para tal efecto:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Obligación regulada en el artículo 13.5 de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.	Obligación regulada en el artículo 13.5 de la LPDP en concordancia con los artículos 11 y 12 del Reglamento de la LPDP.
<b>Tipificadora</b>	Infracción leve, tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley.”</i>	Infracción grave tipificada en el literal b. del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.”</i>
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>leve</b> sancionada con más de 0,5 UIT hasta 5 UIT.	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>grave</b> sancionada con más de 5 a 50 UIT.



35. En atención a lo anterior, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) no es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se detectó la comisión de la infracción (26 de julio de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación acotada resulta menos beneficiosa al haber cambiado de leve a grave.

Por lo tanto, en virtud del principio de irretroactividad establecido en el artículo 246 del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, corresponde aplicar la norma legal sancionadora que se

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)*

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

encontraba vigente al momento en que se cometió la infracción, esto es, el tipo infractor previsto en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP.

36. Sobre la obligación de implementar medidas de seguridad de la información, entre ellas, el deber de documentar sus procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios y mantener controles en los puertos USB y reproductor de DVD, para evitar copias y reproducciones de la información por parte de personas no autorizadas:

Norma	Regulación anterior	Regulación actual
<b>Sustantiva</b>	Obligación regulada en el numeral 1 del artículo 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.	Obligación regulada en el numeral 1 del artículo 39 y 43 del Reglamento de la LPDP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en concordancia con el artículo 9 de la LPDP.
<b>Tipificadora</b>	Literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es: <i>“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”</i>	Literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es: <i>“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”.</i>
<b>Eventual sanción</b>	Numeral 2 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>grave</b> sancionada con más de 5 a 50 UIT.	Numeral 1 del artículo 39 de la LPDP que establece la infracción <b>leve</b> sancionada con 0,5 UIT hasta 5 UIT.



37. En atención a lo anterior, cabe señalar que el incumplimiento de la obligación de implementar medidas de seguridad en la actual regulación de infracciones, se subsume en una tipificación específica que comprende dicho hecho infractor, por lo que corresponde aplicar dicha tipificación.

Asimismo, se evidencia que el marco normativo actual (norma que entró en vigencia el 16 de setiembre de 2017) es más favorable para la administrada en comparación con la norma anterior a la fecha en la que se cometió la infracción (26 de julio de 2016), toda vez que actualmente la sanción conforme a la tipificación resulta más beneficiosa al haber cambiado de grave a leve.

En ese sentido, corresponde aplicar la excepción al principio de irretroactividad (retroactividad benigna) al presente incumplimiento de la obligación de implementar medidas de seguridad de la información, entre ellas, el deber de documentar sus

**5.- Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...)"

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios y mantener controles en los puertos USB y reproductor de DVD, para evitar copias y reproducciones de la información por parte de personas no autorizadas.

38. De otro lado, acerca de la responsabilidad de la administrada, se debe tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 255<sup>30</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, LPAG), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del acto imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos.
39. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126<sup>31</sup> del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda puede permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP.
40. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 255<sup>32</sup> de la LPAG, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

### IV. Cuestiones controvertidas



A. ZAVALA H.

Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

- (i) Si la administrada habría realizado tratamiento de datos personales de sus clientes y prospectos de clientes sin obtener su consentimiento; y si en consecuencia, la administrada incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*(...)*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”*

<sup>31</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

*“Artículo 126.- Atenuantes.*

*La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”*

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*“Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*(...)*

*2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

*En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.*

*b) Otros que se establezcan por norma especial.”*

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

(ii) Si la administrada habría incumplido (i) la disposición legal del numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, ya que no habría implementado medidas de seguridad de la información, entre ellas documentar procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, y si habría incumplido (ii) la disposición legal del artículo 43 de la LPDP, ya que las computadoras asignadas a los asesores comerciales no tendrían implementadas restricciones de copia, al tener los puertos USB y el grabador de DVD habilitados, lo cual permitiría la visualización y grabación de archivos generándose riesgo de fuga de información; y si en consecuencia, la administrada incurrió en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

42. En el supuesto de ser responsable de las infracciones señaladas, si debe o no aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 de la LPAG; o las atenuantes, de acuerdo con el numeral 2 de dicho artículo, en concordancia con el artículo 126 del Reglamento de la LPDP.

### Análisis de las cuestiones controvertidas

43. La administrada en sus descargos<sup>33</sup> presentados el 29 de agosto de 2017, alega que se ha vulnerado el principio de tipicidad en cuanto a la infracción imputada tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento”*. Señala que dicha disposición no determina cual es el supuesto de infracción en que habría incurrido, dando lugar a interpretaciones extensivas y arbitrarias que están prohibidas por el principio legal aludido.



Al respecto, Morón ha señalado que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con cierto grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, puesto que el mandato de tipificación que se deriva de este principio no sólo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción”*<sup>34</sup>.

45. En este sentido, es que recae sobre esta Autoridad el deber de evaluar la concurrencia de cada uno de los elementos que configuran el tipo legal de la infracción que ha sido imputada a la administrada. De este modo, de la revisión de las normas se observa que el tipo infractor se constituye en dos elementos: (i) norma sustantiva que es la que contiene las obligaciones de todos aquellos que realizan tratamiento de datos personales cuyo incumplimiento se les imputa; y, (ii) la norma tipificadora que es la que califica el incumplimiento como infracción .

46. En este caso, se observa que se ha hecho referencia al incumplimiento de la norma sustantiva, ya que se ha imputado literalmente no documentar procedimientos de accesos y gestión de privilegios, obligación explícita exigible por el artículo 39 numeral 1 del Reglamento de la LPDP; asimismo, se ha imputado literalmente que

<sup>33</sup> Folio 186 a 203

<sup>34</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 11ª Edición. Lima: Gaceta Jurídica, pp. 769.

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

se realizan copias o reproducción de documentos sin controles, obligación explícita exigible por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP; de ello se advierte que no se ha realizado interpretación extensiva de los incumplimientos legales imputados. En ese sentido, no se observa la vulneración al principio de tipicidad alegada.

47. De otro lado, la administrada alega que se vulnera los principios de razonabilidad y proporcionalidad en cuanto a la sanción de multa que se impondría en este caso, ya que esta oscilaría entre S/.20,000.00 y S/.200,000.00, correspondiente a la infracción grave imputada por no haber implementado las medidas de seguridad.
48. Al respecto, cabe señalar que la tipificación del incumplimiento de implementación de medidas de seguridad ha variado con la nueva reglamentación de tipificaciones establecida por el D.S. N° 019-2017-JUS que modifica e incorpora una nueva tabla de infracciones en el Reglamento de la LPDP, regulándose de manera específica dentro del acápite de infracciones leves, por lo que la eventual sanción a imponer se ha reducido de 0,5 hasta 5 UIT, correspondiendo su aplicación al caso concreto en virtud al principio de irretroactividad, tal como ya se ha indicado en los numerales 36 y 37 de la presente resolución.

### (i) Sobre tratamiento de datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares reuniendo las características “libre” e “informado” de acuerdo a la LPDP y su Reglamento

49. En el presente caso, se imputa a la administrada que habría realizado tratamiento de datos personales de sus clientes y prospectos de clientes sin obtener su consentimiento, incurriendo por ello en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 del Reglamento de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*.
50. El artículo 5° de la LPDP establece como uno de los principios rectores de la protección de datos personales el principio de consentimiento, indicando que para el tratamiento de datos personales es necesario recabar el consentimiento de sus titulares; específicamente señala lo siguiente:



A. ZAVALA H.

#### **“Artículo 5. Principio de consentimiento**

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

51. En esa línea de razonamiento, el artículo 13° de la LPDP establece que para realizar tratamiento sobre datos personales, los titulares de los datos personales deberán otorgar su consentimiento, el mismo que para ser tal, deberá ser previo, informado, expreso e inequívoco; así, señala lo siguiente:

#### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

**13.5** *Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco. (...).”*

52. Por su parte, el artículo 7° del Reglamento de la LPDP, sobre el principio de consentimiento, indica que el tratamiento de los datos personales es lícito solo en caso el titular de los datos hubiere prestado consentimiento para tal efecto de forma

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

previa, libre, expresa, informada e inequívoca, no siendo válidas las fórmulas para obtener el consentimiento, en las que éste no se exprese en forma directa, así como tampoco serán válidas las formulas en las que se requiere presumir o asumir la existencia de una voluntad que no es expresa; literalmente señala lo siguiente:

### **“Artículo 7.- Principio de consentimiento.**

*En atención al principio de consentimiento, el tratamiento de los datos personales es lícito cuando el titular del dato personal hubiere prestado su consentimiento libre, previo, expreso, informado e inequívoco. No se admiten fórmulas de consentimiento en las que éste no sea expresado de forma directa, como aquellas en las que se requiere presumir, o asumir la existencia de una voluntad que no ha sido expresa. Incluso el consentimiento prestado con otras declaraciones, deberá manifestarse en forma expresa y clara.”*

53. En el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento de la LPDP establece que para efectuar tratamiento de datos personales se debe obtener el consentimiento del titular del dato personal, de acuerdo a lo establecido en la Ley y su Reglamento; estrictamente esta norma señala:

### **“Artículo 11.- Disposiciones generales sobre el consentimiento para el tratamiento de datos personales.**

*El titular del banco de datos personales o quien resulte como responsable del tratamiento, deberá obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento (...).”*

54. En ese orden de ideas, el artículo 12° del Reglamento de la LPDP, establece que la obtención del consentimiento debe ser (i) libre, en el sentido que no debe existir error, mala fe, violencia o dolo que pueda afectar la voluntad del titular del dato; (ii) previo, en el sentido que la obtención debe efectuarse antes de la recopilación del dato o tratamiento distinto; (iii) expreso e inequívoco, en el sentido que el consentimiento se obtiene en condiciones que no admitan dudas de su otorgamiento; (iv) informado, en el sentido que el titular de los datos personales debe ser informado de manera clara sobre el tratamiento de sus datos; así, señala lo siguiente:

### **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

*Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:*

**1. Libre:** Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales.

(...)

**4. Informado:** Cuando al titular de los datos personales se le comuniquen clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:

a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos.

c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso.  
(...).”

(...)



## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda.

55. Es pertinente agregar que el consentimiento para el tratamiento de datos personales tiene excepciones, entre ellas el supuesto que implica el tratamiento de datos para actos preparatorios de un futuro contrato en el que el titular de los mismos sea parte, tal como se indica a continuación:

### **“Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

*No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

56. Así pues, de las normas descritas anteriormente se colige que la LPDP y su Reglamento, establecen la obligación de obtener el consentimiento del titular de los datos personales para el tratamiento de sus datos, consentimiento que para ser válido necesariamente debe reunir los requisitos de ser previo, libre, expreso e inequívoco, además de informado.
57. Esto quiere decir, que los textos a través de los cuales se pretende obtener el consentimiento deben establecer en forma clara la posibilidad de rechazar o denegar el consentimiento sin afectar la prestación del servicio principal que requieren los usuarios, pues sólo así la obtención del consentimiento será libre; y de otro lado, tales textos, deben informar de forma clara cuáles serán los bancos de datos que almacenarán la información que proporcionen, quienes serán los titulares de dichos bancos, incluyendo sus domicilios, así como quienes serán los eventuales destinatarios de los datos personales.
58. No obstante lo anterior, es oportuno indicar para este caso, que el consentimiento tiene excepciones establecidas en la LPDP, es decir que existen casos delimitados en los cuales no es necesario obtener el consentimiento para el tratamiento de los datos, entre aquellas excepciones, se encuentran aquellos supuestos en los que los usuarios brinden sus datos a las empresas a fin que se les brinde información o se prepare un prospecto respecto de los productos o servicios, es decir el tratamiento de datos en el marco de actos preparatorios para la eventual y futura celebración de un contrato.
59. En este caso, se observa que en la visita de fiscalización realizada a la administrada el 26 de julio de 2016, se levantó el Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>35</sup>, dejándose constancia de la presentación del documento denominado, formato de consentimiento para tratamiento de datos personales<sup>36</sup>.



A. ZAVALA H.

<sup>35</sup> Folio 15 a 19

<sup>36</sup> Folio 26

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

60. Así también, con escrito de registro N° 69055<sup>37</sup> de 16 de noviembre de 2016, la administrada presentó alegatos y documentación adicional para la evaluación realizada en el marco del procedimiento de fiscalización, indicando que: “El cliente no se encuentra obligado a brindar toda información solicitada por la empresa, él brinda su consentimiento de manera informada, la empresa comunica de manera verbal, clara y precisa, los detalles concernientes sobre tratamientos de sus datos, así también le informa a través de un consentimiento escrito (...)”; adjunta además el “documento denominado consentimiento para el tratamiento de datos personales”<sup>38</sup>.

61. Asimismo, con Informe N° 095-2016-JUS/DGPDP-DSC de 29 de diciembre de 2016, que recoge las conclusiones del procedimiento de fiscalización se indica:

“(...) IV. Conclusiones

2. Euroshop S.A. no solicita a sus clientes ni a sus prospectos de clientes el consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, según lo exige la LPDP y su reglamento (...)”.

62. Ahora bien, de lectura de los textos formulados por la administrada para la obtención del consentimiento, se aprecia que estos se encuentran redactados de la siguiente forma:

“Autorización para el Tratamiento de Datos Personales”<sup>39</sup>

“(...) brindo mi consentimiento a EUROSHOP SA para que realice por plazo indefinido, el tratamiento (en cualquiera de sus modalidades) de la información y los datos personales (incluyendo nombres, apellidos, dirección, número telefónico, correo electrónico, imagen, características de vehículo e incidencias de servicios) míos o de mis representados, para fines administrativos, comerciales, estadísticos, financieros, de seguimiento de intervalos de servicio, de investigación y desarrollo de productos y servicios de la marca y de difusión de la imagen de la misma.(...)

Queda entendido que mi información y datos personales serán tratados en la base de datos del emisor de este documento y podrá ser tratada por terceros encargados por la empresa, quienes se obligarán a cumplir los estándares de seguridad de ley y realizar el tratamiento dentro de las finalidades descritas. Subrayado agregado.

“Consentimiento para el tratamiento de datos personales”<sup>40</sup>

“(...) otorgo consentimiento voluntario, expreso e informado al emisor y receptor de este documento para que realice por plazo indefinido, el tratamiento, destino, flujo y transferencia, en cualquiera de sus modalidades, medios o soportes, local o transfronterizo, de la información y los datos personales y de identificación que haya podido proporcionar bajo cualquier medio o modalidad, incluyendo nombres, apellidos, dirección, números telefónicos, correos electrónicos, imagen, características de vehículos, incidencias de servicio, artículos o servicios de interés, míos o de mis representados, para fines administrativos, comerciales, de publicidad, marketing, estadísticos, financieros, de negociación y/o contratación, de seguimiento de intervalos de servicio, de investigación y desarrollo de productos y servicios de la marca y de difusión de la imagen de la



<sup>37</sup> Folio 144 a 145

<sup>38</sup> Folio 147

<sup>39</sup> Folio 26

<sup>40</sup> Folio 147

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

*misma*, de asesoría, de atención de reclamos y solicitudes, y de ofrecimientos en general directa o indirectamente relacionados con las actividades del emisor y receptor de este documento y de cualquiera que pueda tener alguna vinculación, o de los terceros con quienes mantenga algún tipo de relación jurídica o social.

Se deja constancia que, los terceros y las entidades receptoras de datos personales, asumen las mismas obligaciones y/o responsabilidades del emisor y receptor de este documento, estableciéndose que dichos receptores podrán utilizar los datos personales del cliente para las mismas finalidades y destino y regulado en el presente documento (...)." Subrayado agregado.

63. De los textos citados, se advierte que una de las finalidades del tratamiento de la información es la utilización de las imágenes de marcas para comercialización, publicidad o marketing, difusión de servicios de la marca y de difusión de la imagen de la misma, finalidades que son distintas a aquella por la cual los usuarios brindan sus datos, esto es, la de obtener información de determinados productos o servicios de la administrada para una eventual contratación respecto de los mismos.
64. Por ende, es necesario requerir el consentimiento para el tratamiento de los datos para fines distintos a la celebración de contratos de compra venta de vehículos o del servicio técnico automotriz que brinda la administrada, el cual debe reunir todas sus características para ser válido.
65. Sin embargo, de los formatos de consentimiento se observa que no se consigna disposición alguna que permita a los usuarios rechazar o denegar el consentimiento para el tratamiento de sus datos en los términos expuestos en dichos formatos, lo que evidencia que en esos casos, el consentimiento adolece de una de sus características, el de ser "libre".
66. Asimismo, se advierte que tales textos omiten indicar a los usuarios o potenciales clientes de la administrada, en que banco de datos se almacenará los datos que proporcionen, no se informa quienes son los titulares de tales bancos ni sus domicilios, así como tampoco se identifica quienes podrían ser los destinatarios de los datos personales, lo que evidencia que el consentimiento adolece de una de sus características, el de ser "informado".
67. Por su parte, la administrada en sus descargos señala que no existe nulidad del consentimiento por la presunta falta de alguna de sus características, ya que la ley no establece dicha sanción; señala que debe priorizarse los principios de informalismo y simplicidad en la revisión de los documentos, ya que exigir la precisión al detalle de toda la información existente, resultaría complejo para su comprensión; indica que de acuerdo a la norma sólo es exigible hacer referencia al destinatario de los datos en caso sea necesario y dado que no realiza transferencia de datos no lo indica en sus términos; finalmente, señala que en los términos del consentimiento sí indica que los usuarios pueden revocar libremente o cancelar su consentimiento.
68. Al respecto, en cuanto a la supuesta nulidad del consentimiento por carecer de alguna de sus características; sin bien la LPDP y su Reglamento no contemplan expresamente la nulidad del consentimiento cuando se haya obtenido con omisión de alguna de sus características, el artículo 7 y 12 del Reglamento de la LPDP sí han regulado que el consentimiento **debe reunir sus características** de libre, previo, expreso e inequívoco, informado, para que pueda darse un tratamiento de datos



## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

personales lícito; caso contrario, si el consentimiento obtenido carece de alguna de sus características no se habrá perfeccionado, es decir será inexistente y por ello el tratamiento de datos sustentado en aquel no será lícito.

69. En este caso, la responsabilidad que se atribuye a la administrada es realizar un tratamiento de datos personales en base a un consentimiento que no es tal, que no es válido, en tanto que no cumple con todas las características que el Reglamento de la LPDP señala que debe reunir, esto es, además de ser previo, expreso e inequívoco, el de ser “libre” e “informado”, por ende, sus alegatos en este extremo carecen de sustento legal.
70. Respecto de los principios de informalismo y simplicidad que alega la administrada deben priorizarse en la evaluación de los documentos que emite; cabe indicar que la simplicidad regula el trámite de los procedimientos de modo que estos sean sencillos y no complejos, por lo cual no resulta aplicable en la evaluación de los términos de consentimiento; y en cuanto al informalismo, se tiene que si bien se refiere a la interpretación de las normas del procedimiento de manera favorable al administrado, también están destinada a regular el trámite del procedimiento, por lo que no resultan aplicables directamente a la evaluación de la documentación cuestionada.
71. No obstante, se entiende que la administrada se refiere a que la exigencia de consignar al detalle toda la información concerniente al tratamiento de datos personales en los términos del consentimiento, dentro de la cual además se encontraría información obvia como el nombre del titular del banco de datos personales y su dirección, así como el nombre del banco de datos personales, no permitiría la comprensión sencilla de los documentos que emite, en tanto que los términos serían complejos y engorrosos.
72. Al respecto, cabe señalar que la exigencia legal de las normas de protección de datos personales, se encuentra dirigida a permitir que las personas tengan un conocimiento completo del tratamiento que se realiza con sus datos personales, para lo cual establece formulas sencillas de fácil entendimiento a consignar en los términos contractuales de los administrados, que por más obvia que pueda resultar para quien establece los términos y condiciones en una relación contractual, no necesariamente lo es para la parte que se adhiere a dichos términos, que en su mayoría son personas (usuarios o clientes) que no conocen técnicamente la información que la empresa guarda, existiendo en ello una asimetría informativa que debe nivelarse con la exposición de todo aquello que sirva al titular de los datos a entender de forma sencilla, la forma en como estos serán tratados.
73. De otro lado, la administrada alega que de acuerdo a la norma sólo es exigible hacer referencia al destinatario de los datos en caso sea necesario y dado que no realiza transferencia de datos no lo indica en sus términos; al respecto se tiene que el artículo 12 del Reglamento de la LPDP indica:

*“(...) 4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitablemente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente:*

*(...)*

*c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso”*  
*(...)*”.



A. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

De la lectura de esta norma, se entiende que no excluye el hacer referencia explícita a quien será el destinatario de la información, aun cuando el mismo sea la propia administrada, por ende no se encuentra excluida de la obligación de consignar el destinatario.

Cabe resaltar además que en este caso se atribuye el hecho de no consignar el destinatario de los datos, ya que en los términos de consentimiento se hace referencia genérica a lo siguiente:

“(...) mi información y datos personales serán tratados en la base de datos del emisor de este documento y podrá ser tratada por terceros encargados por la empresa, (...)”.

“(...) los terceros y las entidades receptoras de datos personales, asumen las mismas obligaciones y/o responsabilidades del emisor y receptor de este documento, estableciéndose que dichos receptores podrán utilizar los datos personales del cliente para las mismas finalidades y destino y regulado en el presente documento (...)”.

Es decir, los términos de consentimiento indican que los datos personales serán tratados por *terceras personas que serán encargadas* para ello por la administrada, resultando necesario, de acuerdo a la exigencia legal del artículo 12 del Reglamento de la LPDP que se indique quienes serán tales terceras personas, pues en caso de no preverse la realización de transferencia de datos a terceras personas a futuro, debería consignarse así desde un principio en los textos de consentimiento, de modo que las personas previo al otorgamiento del consentimiento, tengan un conocimiento claro de quienes en un futuro podrán realizar tratamiento con sus datos; en tal sentido el alegato de la administrada en este extremo carece de sustento.



A. ZAVALA H.

74. Asimismo, la administrada alega que los términos del consentimiento si indican que los usuarios pueden revocar libremente o cancelar su consentimiento; al respecto, cabe señalar que en este caso se atribuye no obtener un consentimiento libre, es decir, no brindar la posibilidad de decidir dar o no dar el consentimiento (consentimiento libre) al momento de suscribir los términos, tal como establece el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, más no se refiere a la posibilidad de revocar el consentimiento obtenido sin ofrecer la posibilidad de decidir al otorgarlo; por ende, los alegatos en este extremo carecen de sustento legal.
75. Por último, la administrada alega que no es razonable la graduación de la multa que se pretende imponer; al respecto cabe señalar que la imposición de sanciones viene establecida por ley, correspondiendo en virtud del principio de legalidad, aplicar las normas legales en los términos que aquellas establecen.
76. En este punto, es necesario hacer referencia a que con fecha 22 de enero de 2018, se llevó a cabo audiencia de informe oral, en la cual la administrada dejó constancia expresa de sus alegatos finales, en los mismos términos referidos en su escrito de descargos.
77. Así pues, de la revisión de la documentación presentada por la administrada y los informes legales emitidos en el presente procedimiento, queda acreditado que el texto de los términos de consentimiento evaluados, no tenía una redacción que permitiera obtener un consentimiento válido, en tanto que no reunía dos de sus características, el de ser “libre”, ya que no consignaba disposición alguna que

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

permitiera rechazar el consentimiento, y el de ser “informado”, ya que no consignaba la existencia del banco de datos personales donde se almacenaba la información, no informaba quien era el titular del banco de datos ni su domicilio, así como tampoco indicaba quienes serían los destinatarios de los datos; en consecuencia, la administrada ha estado efectuando tratamiento de los datos personales sin en el consentimiento de los mismos.

78. No obstante el incumplimiento legal detectado, con escrito de 31 de enero de 2018<sup>41</sup>, la administrada ha presentado copia de una propuesta de nuevos términos de consentimiento para el tratamiento de los datos personales denominado “consentimiento para el tratamiento de datos personales”<sup>42</sup>, con lo cual alega haber atendido la observación efectuada en este caso.
79. De la evaluación de la documentación presentada se aprecia que la administrada ha realizado acciones de enmienda para reformular los términos de consentimiento, en tanto que indica la existencia del banco de datos personales que almacenará la información, indica la titularidad del mismos, señala que en caso el titular deniegue el otorgamiento la administrada no realizará tratamiento sobre los datos, y especifica en parte quienes serán los destinatarios de los datos, observándose que en este extremo subsiste una referencia genérica a los terceros destinatarios de los datos, que no enerva la acción de enmienda realizada, habida cuenta que puede ser subsanada mediante la imposición de una medida correctiva.
80. En ese sentido, la nueva formulación de los términos de consentimiento presentados por la administrada constituyen acciones de enmienda ya que se realizaron en fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, esto es a partir del 31 de enero de 2018, debiendo considerarse como atenuante al momento de graduar la sanción a imponer.

### (ii) Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad



A. ZAVALA H.

1. Se imputa a la administrada que habría incumplido la disposición legal del numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, ya que no habría implementado medidas de seguridad de la información, entre ellas documentar procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, y si habría incumplido la disposición legal del artículo 43 de la LPDP, ya que las computadoras asignadas a los asesores comerciales no tendrían implementadas restricciones de copia, al tener los puertos USB y el grabador de DVD habilitados, lo cual permitiría la visualización y grabación de archivos generándose riesgo de fuga de información; incurriendo en la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia.”

En tal sentido corresponde analizar la normativa vigente y aplicable sobre la materia, los medios probatorios que dejan constancia de los hallazgos encontrados en el procedimiento, y los descargos presentados por la administrada para desvirtuar el hecho imputado.

82. Al respecto, es preciso mencionar que el artículo 9 de la LPDP señala el principio de seguridad como no de los principios rectores de la protección de datos personales:

<sup>41</sup> Folio 245 a 247

<sup>42</sup> Folio 248

## *Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP*

### **“Artículo 9. Principio de seguridad**

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

83. En ese marco, el artículo 16 de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

### **“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales**

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*

*(...)*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

84. Por su parte, sobre las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales ya sea en soporte automatizado o no automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

### **“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.**

*Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:*

- 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”*

### **“Artículo 43.- Copia o reproducción.**

*La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*

*Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.”*

85. De las disposiciones legales antes citadas, se colige que en cuanto al tratamiento de datos personales en soportes automatizados, es obligatorio definir los procesos de gestión de accesos y privilegios, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios; mediante procedimientos documentados a fin de garantizar su idoneidad.



A. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

Asimismo, en cuanto al control de accesos a la información, la norma señala que la generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.

86. Ahora bien, del Acta de Fiscalización N° 01-2016<sup>43</sup> en la cual se deja constancia de la supervisión realizada a la administrada el día 26 de julio de 2016, se indica lo siguiente:

*“(...) Cuenta con el sistema “Sima” (sistema web), con el cual administra los datos personales (...);  
(...) no cuenta con procedimiento referentes a gestión de accesos y gestión de privilegios (...)”.*

87. Luego, con Informe N° 055-2016-DSC-ORQR<sup>44</sup> de 27 de diciembre de 2016, la DSC emite un informe sobre la visita y evaluación del cumplimiento de las medidas de seguridad de la administrada, indicando lo siguiente:

*“(...) 9. Se verificaron las medidas de seguridad en la computadora asignada a un Asesor Comercial, constatándose:*

*(...)*

*c) Cuenta con los puertos USB habilitados permite la visualización y grabación de archivos.*

*d) Cuenta con grabador de DVD habilitado (...).*

### *V. Conclusiones*

*(...)*

*3. Euroshop S.A. no documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios (...)*

*8. Euroshop S.A. no establece procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos (...).”*



A. ZAVALA H.

88. Posteriormente, con Informe N° 095-2016-JUS/DGPDP-DSC<sup>45</sup> de 29 de diciembre de 2016, la DSC emitió el informe que recoge las conclusiones del procedimiento sancionador indicando lo siguiente:

*“(...) IV. Conclusiones*

*4. Euroshop S.A. no cuenta con las medidas de seguridad necesarias para la protección de datos personales de sus clientes y prospectos de clientes, de acuerdo a las exigencias de la LPDP y su reglamento. (...).”*

89. Del acta de fiscalización y de los informes antes descritos se observa que al momento de la fiscalización y posteriormente en la verificación de la implementación de medidas de seguridad, se constató que la administrada no documentaba los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios de sus sistemas, con lo cual incumplía lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; asimismo, se evidenció que no realizaba controles de los puertos USB y lectora de DVD ya que se encontraban habilitados, lo que permitía el riesgo de copia y reproducción de información sin controles por parte de personal no autorizado, con lo cual incumplía lo dispuesto por el artículo 43 del Reglamento de la LPDP.

<sup>43</sup> Folio 16 a 19

<sup>44</sup> Folio 157 a 160

<sup>45</sup> Folio 167 a 172

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

90. Por su parte, la administrada presentó sus descargos mediante escrito de 29 de agosto de 2017, señalando que el hecho que se considere que tener los puertos USB/DVD habilitados constituye un riesgo para la copia y reproducción de la información sin control por el personal no autorizado es una interpretación extensiva de la ley que no constituye un supuesto tipificado como infracción en la norma, indica además que no existe prueba de que se haya realizado copia o reproducción de información a través de los accesos antes aludidos, por lo que la imputación efectuada estaría vulnerando los principios de causalidad y presunción de licitud.
91. Al respecto, la imputación del hecho infractor en este caso consiste en el incumplimiento normativo del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, que establece la exigencia legal de que la generación de copias o la reproducción de los documentos se realice únicamente bajo el control del personal autorizado, por lo que en este extremo no se vulnera el principio de tipicidad alegado.
92. No obstante lo anterior, también se advierte que en los informes de fiscalización se indica que se encontró los puertos USB y lectora de DVD habilitados, infiriendo de ello que existe un riesgo de que se pueda realizar copia o reproducción de información sin controles por parte de personal no autorizado, dado que tales puertos están habilitados, esto es sin control; sin embargo, la literalidad de la norma cuyo incumplimiento se imputa no hace referencia al riesgo de copia y reproducción, sino a la realización de tales acciones y por ende, requieren ser probadas.
93. En este caso, se advierte que no se ha probado que la administrada haya realizado copia o reproducción de información por parte de personal no autorizado a través de los puertos USB/DVD, pues lo único acreditado es que tales puertos estaban habilitados, es decir, no tenían controles, lo cual si bien genera un riesgo de copia y reproducción de información, no es suficiente para afirmar que a través de tal acceso se ha accedió a reproducir y copiar información por parte de personal no autorizado, puesto que ello requiere una prueba adicional.
94. En tal sentido, la imputación efectuada consistente en el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP, consistente en generar y reproducir información sin controles por personal no autorizado, resulta insubsistente en este caso en particular, por falta de prueba.
95. De otro lado, en cuanto a la imputación del incumplimiento del artículo 39 numeral 1 del Reglamento de la LPDP, por no documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, la administrada alega que al momento de la fiscalización si contaba con las medidas de seguridad de la información implementadas como por ejemplo la verificación periódica de privilegios, acceso, usuarios y contraseñas; al respecto cabe señalar que la imputación consiste en no documentar los procedimientos, lo que ha sido probado por la administración y no ha sido desvirtuado por la administrada con los alegatos que esgrime.
96. Finalmente, el 31 de enero de 2018, la administrada presentó un escrito<sup>46</sup> con el cual alegó haber implementado las medidas de seguridad exigidas, adjuntando documentación para acreditarlo; tales medidas fueron evaluadas por personal técnico de la DFI con el Informe Técnico N° 36-2018-DFI-ORQR<sup>47</sup> de 06 de febrero de 2018, indicando lo siguiente:



A. ZAVALA R.

<sup>46</sup> Folio 245 a 262

<sup>47</sup> Folio 264

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

*(...) Conclusiones*

1. Euroshop S.A., ha documentado los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios. Por lo tanto, cumple lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP. (...)"

97. Así pues, de la fiscalización de las acciones realizadas por la administrada para la implementación de las medidas de seguridad exigibles, a partir del 31 de enero de 2018, esto es con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, se evidencia que ha documentado los procedimientos para la gestión de accesos y gestión de privilegios de sus usuarios; lo que configura el supuesto de acción de enmienda establecido en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, debiendo considerarse como atenuante al graduar la sanción a imponer.

### Sobre las sanciones a aplicar a los hechos analizados

98. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias<sup>48</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>49</sup>.

99. En el presente caso, en aplicación del principio de irretroactividad se ha determinado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Infracción leve tipificada en el literal a. numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: "Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"; ya que se realizó tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento del titular de los datos personales, pues el consentimiento que obtenía la administrada carecía de sus características "libre" e "informado". Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT<sup>50</sup>, sin perjuicio de



A. ZAVALA H.

<sup>48</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

**"Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

<sup>49</sup> Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales

**"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

<sup>50</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**"Artículo 38. Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...)"

**"Artículo 39. Sanciones administrativas**

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>51</sup>.

- (ii) Infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: “Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”; ya que no se implementó las medidas de seguridad consistentes en documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios exigidos por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

Infracción leve que de acuerdo con el artículo 39 de la LPDP, es sancionable con una multa desde cero coma cinco (0,5) UIT hasta cinco (5) UIT<sup>52</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas a determinarse según el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>53</sup>.

100. Cabe señalar que la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina el monto de las multas a ser impuestas tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG. En tal sentido, debe prever que la comisión de las conductas sancionables no resulten más ventajosas para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que la sanción deberá ser proporcional al

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
  2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
  3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...).

<sup>51</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

<sup>52</sup> Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

**“Artículo 38. Infracciones**

Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento.

Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.

(...).

**“Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
  2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
  3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
- (...).

<sup>53</sup> Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

**“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”



A. ZAVALA H.

## *Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP*

incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que dicha disposición señala para su graduación.

101. En el presente caso, se considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada los siguientes:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:

No se ha evidenciado un beneficio ilícito resultante de la comisión de las infracciones cometidas.

b) La probabilidad de detección de la infracción:

Respecto a la comisión de las infracciones imputadas consistentes en (i) realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, ya que el consentimiento obtenido carecía de sus características de “libre” e “informado”; (ii) realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma, por no haber documentado los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios. Se tiene que la probabilidad de detección de las conductas infractoras descritas es baja puesto que ha sido necesario realizar una fiscalización para la detección de las mismas, así como para analizar las medidas de seguridad adoptadas por la administrada.

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las infracciones detectadas afectan el derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la LPDP y su reglamento.

En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad de la administrada por las infracciones imputadas.

Tales infracciones afectan el derecho de los ciudadanos a que se dé un tratamiento adecuado de sus datos personales.

d) El perjuicio económico causado:

De la evaluación del expediente administrativo no se advierte elementos que permitan el cálculo de manera efectiva; sin embargo, se considerará la gravedad del daño al interés público y bien jurídico protegido analizado en el punto anterior.

e) La reincidencia en la comisión de la infracción:

EUROSHOP S.A. no es reincidente, ya que no ha sido sancionada en alguna otra ocasión por la infracción imputada en el presente procedimiento sancionador.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción:

(i) Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales sin el consentimiento de sus titulares, ya que el consentimiento obtenido carecía de sus características, “libre” e “informado”; se advierte que al momento de la fiscalización la administrada exhibía a sus clientes



A. ZAVALA H.

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

términos de consentimiento que no permitían a los clientes o prospectos de clientes otorgar un consentimiento libre e informado.

No obstante ello, se advierte que la administrada ha realizado acciones de enmienda para cumplir con las características del consentimiento, para lo cual con el escrito de 31 de enero de 2018, presentó un nuevo formulario de términos de consentimiento<sup>54</sup> para sus clientes, en los que se aprecia la inclusión de párrafos que permiten el otorgamiento libre e informado; hecho que conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y el artículo 255 del TUO de la LPAG constituye un atenuante de la responsabilidad por la infracción imputada, correspondiendo por ello la reducción de la sanción de multa a imponer.

Sobre este punto, cabe agregar que en parte de los nuevos términos de consentimiento se observa una redacción poco clara en cuanto a los destinatarios futuros de los datos personales, al hacer mención de ellos en forma genérica, pues específicamente señala lo siguiente:

*"(...) el otorgante autoriza (...) para que EUROSHOP S.A. pueda realizar transferencia de sus datos personales (...) a empresas vinculadas o con las que pueda tener relación comercial, de negocios, financiera, contractual, de prestación de servicios, de dependencia, contractual, social, publicitaria, y de cualquier tipo, con personas y/o entidades, sean privadas o públicas, naturales o jurídicas, tales como el representante de las marcas comercializadas o que en un futuro puedan ser comercializada por EUROSHOP S.A., el fabricante de las mismas, sus filiales y/o sucursales y/o representantes a nivel mundial, terceros proveedores de productos o servicios para el desarrollo de sus actividades, terceros proveedores de servicios de investigación, análisis de datos, gestión de almacenamiento de bancos de datos, gestión y administración de páginas web y de recopilación de datos, envío de información, tramitación, encuestas de satisfacción al cliente, call center, servicios financieros, entre otros. (...)"*



A. ZAVALA H.

En tal sentido, en la parte resolutive se impondrá la medida correctiva pertinente a efectos que se modifiquen tales párrafos.

- (ii) Respecto de la comisión de la infracción imputada consistente en realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma, por no haber documentado los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios; se advierte que al momento de la fiscalización la administrada no tenía implementadas tales medidas de seguridad.

Asimismo, se observa que en su escrito de alegatos y anexos<sup>55</sup> de 31 de enero de 2018, la administrada manifestó que había realizado acciones de enmienda para implementar las medidas de seguridad exigidas; dicha información fue evaluada por personal técnico de la DFI indicando la nuevas medidas implementadas sustentadas en la documentación adjunta al escrito en mención si cumplían con implementar los procedimiento de gestión de accesos y gestión de privilegios; lo cual constituye una acción de enmienda conforme a lo dispuesto por el artículo 126 del Reglamento de la LPDP y el artículo 255 del TUO de la

<sup>54</sup> Folio 248

<sup>55</sup> Folio 245 a 262

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

LPAG considerándose como un atenuante de la responsabilidad por la infracción imputada, correspondiendo por ello la reducción de la sanción de multa a imponer.

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

No se ha evidenciado que haya elementos que acrediten la no intencionalidad de las infracciones cometidas.

102. En consecuencia, habiéndose realizado el análisis de las conductas infractoras aplicando el principio de irretroactividad de la potestad sancionadora administrativa establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; se ha determinado que los hechos infractores en los cuales incurrió la administrada se subsumen en las infracciones que a continuación se citan, correspondiéndoles además la imposición de sanciones en el rango que se describe de la siguiente forma:

(i) Realizar tratamiento de datos personales sin obtener el consentimiento del titular de los datos personales, pues el consentimiento que obtenía la administrada carecía de sus características “libre” e “informado”; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a. numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: *“Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley”*; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.

(ii) Realizar tratamiento de datos personales sin implementar las medidas de seguridad establecidas en la norma consistentes en documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios exigidos por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP; hecho que constituye la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*; siendo que conforme al numeral 1 del artículo 39 de la LPDP, para infracciones leves, corresponde la imposición de una sanción de multa entre 0,5 UIT hasta 5 UIT, debiendo considerarse la acción de enmienda realizada como atenuante.



A. ZAVALA H.

103. Es pertinente indicar que el rango medio de la sanción a imponer para la infracción la infracción es de dos punto setenta y cinco (2.75) unidades impositivas tributarias; por lo que es razonable que a partir de allí se apliquen los atenuantes, para cada caso, para ello se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados en el considerando 101 de la presente resolución directoral.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección

## Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP

de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Sancionar a EUROSHOP S.A.** con RUC 20349065488 con la multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (**2 UIT**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1 del artículo 38 de la LPDP consistente en: “*Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley*”, al haberse acreditado la realización de tratamiento de datos personales con un consentimiento de los titulares de los datos que carecía de sus características “libre” e “informado”.

**Artículo 2.- Sancionar a EUROSHOP S.A.** con RUC 20349065488 con la multa ascendente a una unidad impositiva tributaria (**1 UIT**) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP consistente en: “*Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia*”; al haberse acreditado que no tenía implementadas las medidas de seguridad entre ellas, no haber documentado sus procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios.

**Artículo 3.- Imponer medida correctiva a EUROSHOP S.A.** con RUC 20349065488, consistente en modificar precisando los destinatarios de los datos personales o en su defecto eliminar de los términos de consentimiento para tratamiento de datos personales que adjunta al expediente<sup>56</sup>, los siguientes párrafos en cursiva y subrayados:



*“(...) el otorgante autoriza (...) para que EUROSHOP S.A. pueda realizar transferencia de sus datos personales (...) a empresas vinculadas o con las que pueda tener relación comercial, de negocios, financiera, contractual, de prestación de servicios, de dependencia, contractual, social, publicitaria, y de cualquier tipo, con personas y/o entidades, sean privadas o públicas, naturales o jurídicas, tales como el representante de las marcas comercializadas o que en un futuro puedan ser comercializada por EUROSHOP S.A., el fabricante de las mismas, sus filiales y/o sucursales y/o representantes a nivel mundial, terceros proveedores de productos o servicios para el desarrollo de sus actividades, terceros proveedores de servicios de investigación, análisis de datos, gestión de almacenamiento de bancos de datos, gestión y administración de páginas web y de recopilación de datos, envío de información, tramitación, encuestas de satisfacción al cliente, call center, servicios financieros, entre otros. (...)”.*

Ello en tanto que en el párrafo anterior se hace alusión genérica a los destinatarios de los datos personales; medida que deberá cumplirse en un plazo de 30 días hábiles, debiendo informar además que su incumplimiento puede acarrear responsabilidades de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP<sup>57</sup>.

<sup>56</sup> Folio 248

<sup>57</sup> Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses DECRETO SUPREMO N° 019-2017-JUS

Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales

Incorpórase el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

## *Resolución Directoral N°15-2018-JUS/DGTAIPD-DTAIP*

**Artículo 4.- Notificar a EUROSHOP S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>58</sup>.

**Artículo 5.- Informar** que el pago de la multa será requerido una vez que la resolución que impone la sanción quede firme. En el requerimiento de pago se le otorgará diez (10) días hábiles para realizarlo y se entiende que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venza el plazo establecido en el requerimiento de pago, cancela el 60% de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento de la LPDP<sup>59</sup>.

**Artículo 6.- Notificar a EUROSHOP S.A** la presente resolución, en su domicilio sito en: Av. Domingo Orué N° 989, Distrito de Surquillo, Provincia y Departamento de Lima.

**Regístrese y comuníquese.**

  
-----  
**ANAÍS CARIDAD ZAVALA HUAISARA**  
Directora (e) de la Dirección de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

### **CAPÍTULO IV INFRACCIONES**

#### **Artículo 132.- Infracciones**

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

3. Son infracciones muy graves:

d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

<sup>58</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 216. Recursos administrativos**

216.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>59</sup> **Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, aprobado por Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por**

**"Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta."

